



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á sus editores de los mencionados periódicos, se exceptúa de esta disposición á los Boletines Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1829.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 63.

### Gobierno civil de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Ley y Real Decreto siguientes.

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realzado que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, así como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demas que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refiere, serán oídas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente al día que fija el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número

de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, optos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibiran, y con las certificaciones unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la asencion de V. M. Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑOR A.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huérfes, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santo Cruz.

*Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del Reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.*

PROVINCIA.	Numero de mozos á reemplazarse en 1851.	Cupos de las Provincias.
Alava . . . . .	1,186	224
Albacete . . . . .	1,720	325

Alicante.	3,768	712
Almería.	2,937	535
Avilés.	1,300	245
Badajoz.	3,134	592
Baleares.	1,976	373
Barcelona.	5,275	996
Burgos.	2,859	540
Cáceres.	2,247	424
Cádiz.	2,942	556
Castellón.	2,468	466
Ciudad-Real.	1,929	364
Córdoba.	2,731	516
Coruña.	6,201	1,171
Cuenca.	1,956	369
Gerona.	2,372	448
Granada.	3,737	708
Guadalajara.	1,708	322
Guipúzcoa.	1,351	255
Huelva.	1,549	291
Huesca.	2,358	445
Jaca.	2,684	507
León.	3,243	612
Lérida.	2,182	469
Logroño.	1,530	289
Lugo.	5,077	959
Madrid.	2,656	502
Malaga.	4,083	771
Murcia.	3,546	670
Navarra.	2,238	423
Orense.	2,784	520
Oviedo.	5,499	1,038
Palencia.	1,598	302
Pontevedra.	4,525	851
Salamanca.	2,127	402
Santander.	1,985	373
Segovia.	1,151	217
Sevilla.	4,074	770
Soria.	1,351	255
Tarragona.	3,019	570
Teruel.	2,368	447
Toledo.	2,680	506
Valencia.	5,181	973
Valladolid.	1,696	320
Vizcaya.	1,985	373
Zamora.	2,124	401
Zaragoza.	3,063	578
Totales.	132,384	25,000

## REAL DECRETO.

En atención á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorización que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los días y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º El alistamiento á que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomando lo del padrón general que ha debido quedar concluido en 15 de Enero último, según se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el día 18 hasta el 28 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el día 26 del mismo mes hasta el 7 de Marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificación del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el día 8 de Marzo y se continuará durante los días siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho días los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputación provincial las que se sientan agravados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el Domingo 25 de Marzo, prosiguiéndose en los días inmediatos si en el expresado Domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaración de soldados sobre que versan, así el art. 71, como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de Marzo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el día 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el día 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponde á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demás atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros días de Marzo, con sujeción á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el día 15 de dicho mes de Marzo, según previene el artículo 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

*En su consecuencia y para dar el mas exacto y puntual cumplimiento á las importantes resoluciones preinsertas; he acordado las medidas siguientes.*

1.º Los Alcaldes constitucionales darán aviso por medio de oficio á este Gobierno de provincia del recibo de este Boletín extraordinario en el mismo día en que se verifique.

2.º Los Ayuntamientos de la provincia, dictarán las disposiciones oportunas para dar principio al alistamiento el día 18 del corriente mes deliéndolo quedar terminado precisamente el 25 conforme al artículo 2.º del Real decreto inserto.

3.º En las demás operaciones de rectificación del mismo alistamiento, sorteo, llamamiento y declaración de soldados se atemperarán á los términos prescritos en el mismo Real decreto y á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 en la parte que le declara vigente la de las Cortes constituyentes actuales y al Real decreto referido.

4.º En tiempo oportuno se publicarán por este Gobierno de provincia el repartimiento que practique la Diputación provincial con el señalamiento del cupo que corresponda á cada Ayuntamiento y los días en que cada partido deba verificar en esta capital la entrega de los quintos en caja á tenor de lo que dispone los artículos 6.º y 9.º del expresado Real decreto.

*La lealtad y patriotismo reconocidos de los Ayuntamientos y de los habitantes todos de esta provincia me infunden la li-zongera confianza de que desplegarán todo el veno de su celo para corresponder á un servicio tan importante exigido por el interés de la Nación regida por un Gobierno fiel intérprete de sus sentimientos, y que se desvela así como la ilustrada y patriótica Asamblea constituyente, por la felicidad de los pueblos; siendo de esto la prueba mas irrefragable los términos en que está concebido el 2.º párrafo del artículo 1.º de la ley inserta; la mayor amplitud que se concede á la sustitución, y las ventajas que se garantizan por el artículo 42 á los que les corresponda la suerte y que en su día serán una verdad indeluctablemente. León 10 de Febrero de 1855.—Patriota de Azcarate.*

CIRCULAR.—Num. 64.

Muchos son los Alcaldes constitucionales que aun no han rendido la cuenta de los documentos de vigilancia pública para el servicio del año próximo

pasado y como sus productos estan consignados por la Direccion general de Rentas Estancadas, la Administracion de Hacienda de la provincia se vé imposibilitada de cubrirla por semejante morosidad.

Para evitar los perjuicios que de ella se siguen espero que los Alcaldes que esten en descubierto se apresurarán á solventar sus débitos y hacer entrega de los documentos sobrantes hasta 24 del corriente, pues en otro caso se espedirán los apremios para hacerlos efectivos. Leon Febrero 9 de 1855.= Patricio de Azcárate.

**Calamidades, CIRCULAR.=Núm. 65.**

El el pueblo de Cardaño de abajo, provincia de Palencia, ocurrió un incendio en el mes de Noviembre que fueron presa de las llamas todas sus casas, y como consecuencia precisa sus moradores quedaron reducidos á la miseria. El Alcalde pedáneo del mismo acude á los habitantes de esta provincia, por conducto de mi autoridad, pidiendo un auxilio para aliviar la precaria situacion de los desgraciados. Y yo que no puedo ni debo desoir los clamores de la indigencia, he creído conveniente acceder á la solicitud del pedáneo, haciendo publica su peticion en el Boletín oficial de esta provincia, por si consolidos los habitantes de ella de la desgracia de los vecinos de Cardaño, tienen á bien socorrerles haciendo así mas llevadera su situacion angustiosa. Los Sres. Alcaldes constitucionales pondrán en mi conocimiento los resultados que produzca esta exclamation para notificarlo á los vecinos de Cardaño por conducto del Sr. Gobernador de la provincia de Palencia. Leon 8 de Febrero de 1855.=Patricio de Azcárate.

**CIRCULAR.=Núm. 66.**

No habiendo cumplido la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia con el envío por trimestres del registro civil, segun les estaba encargado por Real orden de 6 de Abril de 1847, contentándose algunos con verificacio de uno, ó dos de dichos trimestres: prevengo á los Alcaldes constitucionales, que en el preciso término de quince dias á contar desde la fecha de esta circular, remitan á este Gobierno de provincia los que no lo hayan verificado de ningun trimestre, un estado general de los bautismos, otro de los matrimonios y otro de las defunciones que comprenda todo el año próximo pasado, haciéndolo en igual forma los demas por los trimestres que faltan. Espero del celo y actividad por el mejor servicio de los Alcaldes constitucionales de la provincia, que no darán lugar con su apatia á medidas de rigor. Leon 8 de Febrero de 1855.=Patricio de Azcárate.

*Administracion principal de Hacienda pública de Leon.*

**CIRCULAR.=Núm. 67.**

Por el Real decreto de 10 de Mayo de 1851 y

otras órdenes posteriores, se autorizaron las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, por contribuciones, rentas, ramos y demas conceptos hasta fin de 1849, con los créditos á cargo del mismo, por servicios del material desde 1.º de Mayo de 1828, hasta fin del citado año de 849, y por los del personal devengados desde igual fecha del año de 828, hasta fin de Diciembre de 1851. En su consecuencia se invita á los Ayuntamientos y particulares deudores, para que se aprovechen del beneficio de la compensacion en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, pues en otro caso se espedirán apremios contra los morosos hasta conseguir la realizacion de los crecidos descubiertos que existen á favor de la Hacienda pública, por contribuciones de todas clases, hasta fin de 1849. Lo que se comunica á los Sres. Alcaldes de la provincia, esperando se sirvan dar la mayor publicidad á esta invitacion por los medios de costumbre, para que llegue á conocimiento de las corporaciones y particulares deudores, y nadie pueda alegar ignorancia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 9 de Febrero de 1855.=Teodoro Ramas.=Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

**Núm. 68.**

Real orden en que se dictaron reglas para el otorgamiento de las escrituras de adquisiciones de bienes Nacionales que no se hubieren formalizado.

*Con fecha 18 de Enero de 1855, se espidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente.*

«Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haberla hecho presente el Gobernador de la provincia de Salamanca que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han transmitido á otras personas, ocurre la duda de quienes sean los obligados á otorgarlas. En su vista y conformándose S. M. con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia y del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubieren formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion de los fincas rematadas se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas previo el pago de los derechos del papel sellado y demas á que quedaron obligados por consecuencia de la sobasta y de la toma de posesion.

2.º Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento, las personas á quienes las hubiesen traspasado, la fecha de la transmision y el escribano que la autorizó.

3.º Desde la fecha de esta resolucion los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisicion, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse equibila formalizado.

4.º Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término prefijado serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del

contrato que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

A pesar del tiempo transcurrido, de las prevenciones y plazas prefijadas en la precedente superior disposición, son muchos los compradores de bienes nacionales que no han otorgado aun las correspondientes escrituras, cuya omisión no solo pudiera ceder en daño de los mismos, sino que irroga perjuicios de consideración al Tesoro público. Con el objeto de reparar en cuanto sea posible las faltas cometidas, y evitar las medidas extremas que repugna la Administración; ha acordado reiterar á la letra la anterior Real orden para noticia de los interesados, á quienes inmediatamente toca su cumplimiento, señalándoles al efecto el término de un mes, á contar desde el día en que se publique por medio del Boletín oficial, advirtiéndoles que el otorgamiento deberá verificarse en la escribanía de Hacienda pública de la provincia. Leon 10 de Febrero de 1855.—Teodoro Ramas.

Núm. 63.

SECCION 2.ª—SUBSIDIO.

Se previene á los Alcaldes remitan noticia de los industriales que en sus respectivos distritos, no tienen certificados de inscripción ó matrícula.

El artículo 41 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, impone á todos los contribuyentes del subsidio industrial y de comercio la obligación de proveerse de los correspondientes certificados de inscripción, con el fin de que siempre puedan hacer constar que se hallan matriculados y las oficinas de Hacienda pública comprobar por medio de sus agentes si la industria, comercio ú oficio, cuyo ejercicio autorizan dichos documentos, son los que realmente se ejercen por aquellos.

Persuadida la Administración de que tal servi-

cio se halla descuidado con grave perjuicio á veces de aquellos industriales que transitando por otras provincias se ven obligados por falta de dichos certificados á sufrir detenciones y á consignar en depósito cantidades que respondan de las cuotas y multas que pudieren imponérseles en caso de defraudación; resulta además á que en esta parte se cumplan rigurosamente las prevenciones del citado Real decreto, porque no hacerlo así sería autorizar abusos con conocido detrimento de los intereses del Tesoro, acuerda prevenir á los Alcaldes de la provincia que tan pronto como reciban esta circular se ocupen sin levantar mano, valiéndose de los medios y atribuciones de que disponen, en formar una relación conforme al modelo que al final se inserta, para que así pueda la Administración remitir los certificados para su distribución entre las personas que carezcan de ellos.

Espero de su celo por el mejor servicio cumplirán el que se les recomienda antes del 15 de Marzo próximo, plazo que se fija para que pasen á esta dependencia dicha noticia en cuya ejecución les auxiliarán los Alcaldes pedáneos en sus respectivos pueblos; y tambien espero que no omitirán ninguno de los tres casillas que contiene el siguiente modelo. En la falta de cumplimiento á esta disposición, la Administración no podría menos de exigir la responsabilidad á las autoridades á quienes se confia y en ella incurrirán tambien los Señores de Ayuntamiento obligados por su cargo á levantar los trabajos de esta clase. Los pueblos que corresponden al partido administrativo de Ponferrada dirigirán á aquella Administración dentro del mismo término la relación precitada. Leon 8 de Febrero de 1855.—Teodoro Ramas.

*Modelo que se cita en la precedente circular.*

PROVINCIA DE LEON.	PARTIDO JUDICIAL DE	DISTRITO MUNICIPAL DE
RELACION que forma el Alcalde constitucional de dicho distrito de los contribuyentes inscritos en la matrícula del Subsidio industrial y de comercio del mismo correspondiente al año actual que carecen de certificado de inscripción, con expresion del concepto por que estuvieron matriculadas antes del 3 de Setiembre de 1847.		
Nombres y vecindad de los contribuyentes.	Industrias que actualmente ejercen.	Industrias que ejercieron antes del 3 de Setiembre de 1847.
<b>PUEBLO DE</b>		
Francisco Gonzalez . . . . .	Herrero . . . . .	Herrero.
Pedro Dominguez . . . . .	Tabernero . . . . .	Arriero con una caballería mayor.
<b>PUEBLO DE</b>		
Antonio Perez . . . . .	Tratante en ganado mular . . . . .	Especulador en granos.

Por este orden se pondrán todos los contribuyentes que en el distrito municipal carezcan de dichos certificados.

*Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.*

Leon: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.